

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. (el mes); 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)

y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Esposicion a S. M.

Señora; Creado el Real Consejo de Agricultura por Real decreto de 9 de abril de 1847 como cuerpo consultivo, encargado de contribuir de consuno con el Gobierno al fomento de aquella importante fuente de la riqueza pública, y extendido después a los ramos de industria y comercio, el Gobierno de S. M. no ha tenido motivo sino para persuadirse con la experiencia de mas de 12 años de lo acertado del pensamiento que presidió a su institucion, pero esta misma experiencia ha hecho comprender al propio tiempo la necesidad de introducir en su organizacion ciertas reformas que le pongan en disposicion de desempeñar de una manera mas facil y expedita sus importantes funciones.

A plantear dichas reformas se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobacion de V. M.

Bien hubiera querido que fuese una de ellas la reduccion del número de consejeros ordinarios a la cifra necesaria para facilitar sus deliberaciones y sus reuniones; pero el respeto por una parte a los derechos adquiridos, y la circunstancia por otra de reunir el Consejo de Instrucción pública a un número determinado de Consejeros, con el cual parece debe ponerse en armonía la planta del de Agricultura, Industria y Comercio, dependientes como son ambos del mismo Ministerio, le ha impulsado a proponer a V. M. que manteniendo en sus cargos a aquellos de los actuales Consejeros que por residir en Madrid pueden continuar desempeñando de hecho, se fije su número definitivo en el de 50.

Esta reforma, la de dar participacion en las deliberaciones del Consejo con el carác-

ter de Consejeros natos a ciertos funcionarios, gefes de los mas de ramos administrativos, cuyos conocimientos técnicos tienen que considerarse utilísimos dentro de un Consejo que debe serlo por excelencia; la de regularizar su intervencion, indicando las materias que han de ser principal objeto de sus informes, y el obviar la materialidad de sus tareas, evitando trámites con la participacion en aquellas de los Oficiales de los Ministerios, Jefes de los negociados a los cuales corresponden respectivamente los asuntos consultados, tales son la reformas que se proponen, y que el reglamento interior que ha de formarse con la cooperacion del indicado cuerpo desarrollará convenientemente.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que ellas harán mas notorios los resultados de la cooperacion del espresado Consejo en el desarrollo de los importantes ramos puestos a su cuidado, y que los demas Ministerios podrán en la gestion de los negocios que a aquellos afectan, hallar en él igualmente un auxiliar eficaz.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—Señora.—A L. B. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

### REAL DECRETO.

En atencion a las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento.
- 2.º De los Consejeros natos que se designan en el art. 4.º
- 3.º De 50 Consejeros ordinarios.

Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.

Art. 4.º Serán Consejeros natos:

- 1.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 2.º El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.
- 3.º El Director general de Aduanas.
- 4.º El Director general de Ultramar.
- 5.º El Director general del arma de Caballeria.
- 6.º El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto, espedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico, y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10.º Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrisima, y usarán el uniforme que se someterá a mi Real aprobacion.

Art. 11.º El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, a los que tengan adquiridos ó adquirieran en lo sucesivo opcion a ellos. Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12.º Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento que yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes a los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:

- 1.º Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura industria y comercio.
- 2.º Sobre los sistemas que convengan ensayar en beneficio de los tres ramos espresados.
- 3.º Sobre la organizacion de los ser-

vicios públicos concernientes a los mismos.

4.º Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policia rural.

5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agricolas.

6.º Sobre creacion de Bancos agricolas ó Sociedades de crédito territorial ó agricola.

7.º Sobre la formacion, revision de Aranceles de importacion y esportacion, y providencias que puedan afectarles, de una manera importante.

Art. 14.º El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda a la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 15.º El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16.º El Director general de Agricultura Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demas Consejeros natos.

Art. 17.º La distribucion de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18.º El Consejo será consultado en pleno ó en Secciones según lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el Vicepresidente.

Art. 19.º El examen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el Oficial de Secretaria a cuyo negociado correspondiera el asunto, por un Consejero ponente, ó una Comision, según su caso, con arreglo a lo que prevenga el reglamento.

Art. 20.º Asi las Comisiones como las Secciones del Consejo podrán invitar a las personas estrañas al Cuerpo a quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21.º Podrán reunirse dos Secciones para despachar un asunto, siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22.º El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada 15 dias, además todas las extraordinarias que a juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23.º A falta de Presidente y Vicepresidente, presidirán por orden de antigüedad, los Vicepresidentes de las Secciones, y a falta de estos, los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las Secciones presidirá tambien en defecto del Vicepresidente el Consejero mas antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Sección; los casos en que por falta de asistencia u otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la Corporación.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se confirman en los cargos de Consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido mi Real nombramiento antes de la fecha del presente Real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran Consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados Consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distinción pueda concederse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningún Consejero de Agricultura, Industria y Comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el art. 2.º, u ocurra el caso previsto en el art. 5.º

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros, que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de formar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios u honorarios.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en don Pedro Colon, Duque de Vergara, Vengo en confirmarle en el cargo de Vicepresidente de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en don Manuel Fernandez Duran, Marqués de Parales, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en don Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Industria de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en don Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Comercio, de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo en 18 del actual dice á este ministerio lo que sigue:

«No hay novedad. Desde anoche á las doce está lloviendo sin cesar, de modo que nos hallamos sobre un pantano. La enfermedad mejoraba, pero con esta humedad no será extraño recrudescer.»

El mismo General en Jefe en despacho de ayer desde las alturas del campamento del Serrallo dice lo siguiente:

«No ocurre novedad. Hemos sufrido un temporal deshecho de agua y viento por espacio de 30 horas: el terreno está hecho un pantano por todas partes. Sin embargo de esto, las enfermedades no han aumentado y el espíritu de la tropa continúa siendo admirable, alegre y satisfecho, como si no soportase penalidad alguna.»

Ultramar.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias dice, con fecha 27 de octubre último, que la continuacion de las lluvias durante todo el mes y la falta de brazos á consecuencia de las enfermedades de los operarios españoles, han hecho que las obras públicas caminen con lentitud á pesar del deseo que todos tienen de su pronta terminacion.

Sin embargo, aprovechando todas las horas posibles de trabajo, el ensanche del hospital tocaba ya á su término, y en la casa cuartel se estaban colocando los asientos después de abiertas ya todas las zanjas para ellos, sin abandonarse por eso los trabajos que se ejecutan en la casa Gobierno, donde las obras prosiguen con menos interrupción, por poderse trabajar á cubierto.

Con el vapor Matespina, que llegó á aquel puerto el 22 del mismo mes, se habian recibido el ganado, los útiles y materiales que se compraron en Cádiz y Caparras, con cuyos elementos tomarán mas incremento las obras todas de la colonia, tanto públicas como particulares.

El estado sanitario era tan satisfactorio como puede esperarse de la estación, habiendo ocurrido muy pocas defunciones; afortunadamente los fuertes tornados que hace dias se experimentaban, parecian anunciar la venida del buen tiempo, y con él el cambio ventajoso de las condiciones climáticas. Con esta variacion coincidiría probablemente la llegada á aquella Isla de los crumanes que se estaban contratando en las costas de Cabo Palmas para dar todo el impulso posible á las obras, y empezar con toda la amplitud posible tambien el desmonte, que es una de las necesidades mas urgentes de la colonia.

El Gobernador, Capitan General de Filipinas, con fecha 22 de octubre último, participa que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. señor: Con el objeto de que los jóvenes que han obtenido y puedan obtener la Real autorización para presentarse á los exámenes de oposicion que deben tener lugar en el Colegio naval militar para ingresar como Cadetes en los batallones de infan-

teria, adquieran en los mismos los conocimientos que exige el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 8 de diciembre próximo pasado, inserto en la Gaceta de esta corte, número 545 del siguiente día de dicho mes; y atendiendo á la conveniencia de proveer oportunamente las vacantes de Subtenientes que puedan resultar en los referidos batallones, después de cubiertas las primeras con los cuatro Subtenientes sin antigüedad con derecho á ellas y en la alternativa que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1857; la Reina (que Dios guarde), considerando que los seis meses que señala el citado reglamento para examinarse los Cadetes es muy corto tiempo para que estos puedan estar impuestos de las materias que prefiija el mencionado artículo 20, y que por lo tanto es de necesidad anticipar su ingreso, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería e Infantería de Marina, que se proceda á la admision de 12 Cadetes en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio naval militar para el 15 de febrero venidero, á los aspirantes que han solicitado y obtenido la Real autorización con tal objeto, y á todos aquellos que lo soliciten antes del 15 de enero del año entrante y llenen los requisitos que señalan los artículos primero y segundo del reglamento anteriormente citado; en la inteligencia que los aspirantes aprobados para ingresar como Cadetes no optarán al empleo de Subtenientes en el periodo de los seis meses que ordena el artículo 5.º del Real decreto de 8 de diciembre ya citado, y únicamente cuando ocurran vacantes y les correspondan con arreglo al lugar que ocupen en el escalafon, segun sus censuras y en la justa alternativa con los sargentos primeros de infantería de Marina y Condestables que determina el Real decreto de 6 de mayo de 1857.

2.º Que para las 12 plazas de Cadetes que señala el artículo anterior se elijan, entre todos los que se presenten á tomar parte en los exámenes, aquellos que alcancen mejores censuras, en los términos que prefiija el citado reglamento.

3.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º los Cadetes que en funcion de guerra hubiesen contraido un mérito distinguido, por el que merezcan el ascenso podrán ser promovidos á Subtenientes sin antigüedad hasta que verifiquen el examen de las materias que marca el art. 2.º del expresado Real decreto, ocupando el lugar que les corresponda en la alternativa prevenida.

4.º A los autorizados antes de esta fecha para presentarse á los exámenes referidos que no les convengan las condiciones que señala el art. 1.º de la presente soberana disposicion, se les reserva el derecho para cuando ocurran vacantes de Subtenientes, después de cubiertas con los Cadetes que ingresen por resultados de los exámenes de este primer concurso y siempre que al presentarse á los sucesivos no excedan de la edad de reglamento; con el bien entendido que aceptan los derechos y términos en que se les otorga la opcion al ascenso; y por último, que todos aquellos á quienes se les conceda la plaza de Cadetes, sean destinados á los batallones que el Director les señale.

De Real orden lo digo á V. E. para el cumplimiento de cuanto se previene; siendo adjunta la relacion de los jóvenes á quienes S. M. ha autorizado por distintas Reales disposiciones para presentarse al primer concurso de los exámenes referidos, cuya relacion deberá publicarse por tres dias consecutivos en el Boletín de la provincia, para comprension de este departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859. Ma-

Madrid 15 de diciembre de 1859. Ma-Crohon. Señor Capitan general de Marina de l departamento de Cádiz.

Copia de los articulos del reglamento para la admision de Cadetes de infanteria de Marina, á que se refiere la anterior Real resolucion.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infanteria de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por si mismo, expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y uniendolos documentos siguientes:

Fe de bautismo, la de casamiento de sus padres, originales y legalizadas en forma ordinaria.

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion é intervenga el Síndico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó título del ultimo empleo de su padre.

Art. 20. La instruccion de los Cadetes de infanteria de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, ordenanzas generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1795, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infanteria que comprendan los de compania, batallon y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña. Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoria y practica de su uso, con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y contabilidad de compania y batallon.

Procedimientos militares. Ejercicios de artilleria, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen del cual aprobados que sean y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion. Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.—Escelentísimo señor: De Real orden y para los efectos consiguientes remito á V. E. aprobado por S. M. el nuevo repartimiento de los 50.000

hombres con que las provincias del Reino han de contribuir en la quinta actual, debiendo quedar sin efecto el que se publicó en la Gaceta del día 8 del corriente, por haber resultado inexacto el número total de mozos sorteados que le sirvió de base, á consecuencia de equivocaciones cometidas en Zamora y Lugo al formar la estadística de los sorteados en ambas provincias. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de esta provincia.

REPARTIMIENTO practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de noviembre último, para la distribución de los 50.000 hombres con que según la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el remplazo correspondiente al año de 1860.

| PROVINCIA.  | Número de mozos sorteados en abril de 1859. | Cupos. |
|-------------|---|--------|
| Alava       | 937   | 354    |
| Albacete    | 1470  | 553    |
| Alicante    | 3554  | 1342   |
| Almería     | 2853  | 1069   |
| Avila       | 1523  | 576    |
| Badajoz     | 3680  | 1389   |
| Baleares    | 2414  | 914    |
| Barcelona   | 4974  | 1878   |
| Burgos      | 2723  | 1028   |
| Cáceres     | 2799  | 1057   |
| Cádiz       | 3006  | 1135   |
| Castellón   | 2073  | 782    |
| Ciudad-Real | 1704  | 643    |
| Córdoba     | 2819  | 1064   |
| Coruña      | 6461  | 2439   |
| Cuenca      | 1611  | 608    |
| Gerona      | 2628  | 992    |
| Granada     | 3699  | 1396   |
| Guadalajara | 1729  | 653    |
| Guipúzcoa   | 1821  | 674    |
| Huelva      | 1715  | 647    |
| Huesca      | 2542  | 984    |
| Jaén        | 2564  | 992    |
| León        | 3278  | 1237   |
| Lérida      | 2120  | 800    |
| Logroño     | 1417  | 535    |
| Lugo        | 4826  | 1822   |
| Madrid      | 2170  | 819    |
| Málaga      | 3847  | 1452   |
| Murcia      | 3227  | 1248   |
| Navarra     | 2502  | 869    |
| Orense      | 4092  | 1543   |
| Oviedo      | 3566  | 1341   |
| Palencia    | 1546  | 584    |
| Pontevedra  | 3079  | 1167   |
| Salamanca   | 2396  | 914    |
| Santander   | 1818  | 686    |
| Segovia     | 1297  | 490    |
| Sevilla     | 3814  | 1440   |
| Soria       | 1511  | 563    |
| Tarragona   | 2399  | 905    |
| Teruel      | 1989  | 759    |
| Toledo      | 2474  | 934    |
| Valencia    | 5662  | 2137   |
| Valladolid  | 2002  | 753    |
| Vizcaya     | 1560  | 589    |
| Zamora      | 2450  | 925    |
| Zaragoza    | 3086  | 1157   |
| Totales     | 152.453                                     | 50.000 |

Madrid 7 de diciembre de 1859. — Posada Herrera.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Rivasdella á Sahagun, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 727.626 rs. 63 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 56.000 reales vellón, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 4000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 13 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Rivasdella á Sahagun, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la variacion de una parte del trozo tercero de la carretera de Zaragoza á Monreal, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 204.666 rs. 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.200 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 13 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Rivasdella á Sahagun, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Rivasdella á Sahagun, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 727.626 rs. 63 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.200 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 13 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas José Francisco de Uria.

la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 13 de diciembre de 1859. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion de una parte del trozo tercero de la carretera de Zaragoza á Monreal se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el día 14 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los espresados solares N y O, cuyas áreas respectivas son la del f.º de 445,525 metros ó sean 5712,715 pies cuadrados, y la del 2.º de 390,770 metros, ó sean 5.053,312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.º La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
- 2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 5.º
- 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.
- 4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 799.779 reales y 82 céntimos para el solar N, y de 654.350 reales y 56 cént. para el solar O.
- 5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en

la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 23 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta, que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 20 de diciembre de 1859. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El segundo remate al arbitrio del peso y medida con la mejora del 10 por 100, sobre la cantidad de 4000 rs., se celebrará el día 22 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala audiencia.

San Sebastian de los Reyes 15 de diciembre de 1859. — El Teniente de Alcalde, Felipe de Navacerrada. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian Arroyo.

Se arrienda en dicho pueblo, por todo el año entrante de 1860, el ramo de carnes frescas, con su venta esclusiva, y sus dos remates se celebrarán los días 25 del corriente y 2 del próximo enero, á las diez de su mañana en la sala Audiencia, con sujecion al pliego de condiciones.

San Sebastian de los Reyes 15 de diciembre de 1859. — El Teniente de Alcalde, Felipe de Navacerrada. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian Arroyo.

#### Alcaldia constitucional de Navarreñonda.

Se ha concluido y de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento, por término de 8 dias, el padron de amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860, á fin de

los contribuyentes puedan enterarse dentro de dicho plazo y hacer las reclamaciones que á bien tuvieren, pasado el cual no se oirá ninguna. Lo que se acuerda con arreglo á lo que en el artículo 18 de diciembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Isidro Alvarez.

**Alcaldia constitucional de Alcobendas.**  
Al arriendo por seis años de un trozo de terreno á pastos, de haber diez y ocho fanegas próximamente, que se halla en la cantidad de seis mil reales, se ha hecho la mejora del veinticinco por ciento, y para su segundo y último remate se ha señalado por el Ayuntamiento el martes veintisiete del corriente, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales. — Alcaldes, 19 de diciembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

**Alcaldia constitucional de Pazuelo de Alarcon.**  
Habiéndose hecho postura al ramo de carnes frescas de vaca y carnero, con la venta exclusiva al por menor durante el año de 1860, este Ayuntamiento ha señalado para su único remate el día 25 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. — Pozuelo de Alarcon 18 de diciembre de 1859. — El Alcalde constitucional, Aquilino Herranz.

**Canton de Bagajes de Las Rozas.**  
Para que en el tiempo y forma que previene el reglamento pueda remitirse al excelentísimo señor Gobernador de la provincia la cuenta de bagajes de este canton, respectiva al cuarto trimestre del presente año, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que le componen, que el día 1.º á lo mas tarde el dos del próximo enero, remitan á esta presidencia los documentos justificativos de los servicios que hubiesen prestado en dicho trimestre, pues de lo contrario no podrán incluirse en la cuenta general, y les parará el perjuicio que haya lugar. — Las Rozas 17 de diciembre de 1859. — El Alcalde Presidente, Félix Gomez.

**Alcaldia constitucional de Valdeterres.**  
Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo 1860. Los contribuyentes que quieran enterarse del dicho documento, podrán verificarlo dentro del término espresado. Se suplica á los señores Alcaldes de Fuente el Saz, Valdeolmos, Talamanca y Campoalvillo, se siryan dar publicidad á este anuncio. — Valdeterres, 16 de diciembre de 1859. — El Alcalde contitucional, Matias Acevedo.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**  
De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:  
Entrado por las puertas en el dia de hoy, 1918 fanegas de trigo, 1869 arrobas de harina de idem, 2100 libras de pan cocido, 5949 arrobas de carbon.

97 vacas, que componen 59.698 libras de peso.  
463 carneros, que hacen 10.613 libras de peso.  
190 cerdos degollados.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.**

Carne de vaca, de 48 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.  
Idem de cerdo de 68 á 76 rs. arroba.  
Tocino anejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.  
Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra.  
Idem en canal, de 80 á 81 rs. arroba.  
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.  
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 74 á 75 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.  
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 18 cuartos libra.  
Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.  
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
Patatas, de 3 á 6 reales arroba, y á 2 y 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

| Grano                             | Arroba | Cuartos | Libra |
|-----------------------------------|--------|---------|-------|
| Cebada, de 51 á 53 rs. fanega.    | 51     | 53      |       |
| Algarroba, de 40 á 42 rs. fanega. | 40     | 42      |       |
| Trigo vendido, Precios Rs. vn.    |        |         |       |
| 238                               | 48     |         |       |
| 150                               | 51     |         |       |
| 30                                | 40     |         |       |
| 16                                | 50     |         |       |
| 55                                | 49     | 12      |       |
| 42                                | 53     |         |       |
| 100                               | 45     | 12      |       |
| 30                                | 54     | 12      |       |
| 30                                | 53     |         |       |
| 37                                | 52     | 3/4     |       |
| 35                                | 51     |         |       |
| 46                                | 55     |         |       |
| 70                                | 50     | 1/2     |       |
| 103                               | 50     |         |       |
| 84                                | 48     |         |       |
| 50                                | 41     | 1/2     |       |
| 20                                | 49     |         |       |
| 14                                | 51     |         |       |
| 19                                | 50     |         |       |
| 340                               | 50     |         |       |
| 15                                | 51     | 1/2     |       |
| 24                                | 51     |         |       |
| 86                                | 50     |         |       |
| 24                                | 50     |         |       |
| 60                                | 52     | 1/4     |       |
| 36                                | 54     | 1/2     |       |
| 58                                | 49     |         |       |
| 58                                | 51     |         |       |
| 50                                | 49     | 3/4     |       |
| 50                                | 48     |         |       |
| 54                                | 48     |         |       |
| 54                                | 52     |         |       |
| 40                                | 52     |         |       |
| 36                                | 50     | 1/2     |       |
| 12                                | 48     |         |       |
| 50                                | 51     | 1/2     |       |
| 20                                | 49     |         |       |

Quedan por vender sobre 2905  
Precio máximo. 55  
Idem mínimo. 45 1/2  
Idem medio. 50, 06  
Trigo trechel, á 60 fanegas á 67.  
Lo que se avisa al público para su inteligencia. — Madrid 20 de diciembre de 1859. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Observacion meteorológica del dia 20 de diciembre de 1859.

| HORA  | Barómetro reducido á 0 de millas y 30.000 fms. Pos. | Temperatura en grandes centígrados. | Temperatura en grandes centígrados. | Temperatura en grandes centígrados. | Estado del cielo. | Despejado. |
|-------|---|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------|------------|
| 6 m.  | 708.55  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |
| 9 m.  | 706.46  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |
| 12 m. | 708.85  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |
| 3 p.  | 707.75  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |
| 6 p.  | 708.52  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |
| 9 p.  | 709.34  | 1.0                                 | 1.0                                 | 0.0                                 | N. N.             | 0          |

Evaporacion en las 24 horas... 2.2 milímetros.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 20 de diciembre de 1859, las tres de la tarde.

**RONDOS PÚBLICOS.**

|  |       |       |
|--|-------|-------|
| Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-15 c.; á plazo, 44-50 á fin próx. ó á vol.            | 44-15 | 44-50 |
| Titulos del 5 por 100 diferido, no publicado 53-85 á plazo, 54-05 c. á fin próx. vol.                  | 53-85 | 54-05 |
| Idem de segunda no publicado, 12-50.   | 12-50 |       |
| Idem del personal, idem, 10-20.  | 10-20 |       |
| Acciones de carreteras. — Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 89-50 p. | 89-50 |       |
| Idem de á 2000 rs., id., 91-25 d.  | 91-25 |       |
| Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 idem 89-50.  | 89-50 |       |

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 86.  
Acciones de obras públicas de P. de Julio de 1858 idem, 86-50.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107-25 d.  
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de 1858, con 6 por 100 de intereses anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80 p.

**CAMBIOS.**

London á 90 dias fecha, 50-85 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-28.

**BOLSA DE PARIS.**

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| 3 por 100 interior. | 43 3/8      |
| Idem exterior.      | 45 1/2      |
| Consolidados.       | 95 1/2 á 98 |

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD MINERA LA MAS HERMOSA.**

Los tenedores de las acciones números 16, 17, 67, 44, 21, 81, 94, 99, 115, 118, 132, 119, 68 y 103, se les ha pasado oficio á domicilio con esta fecha para que acudan en casa del Tesorero de la sociedad, don Pedro Negrete, que vive plazuela del Angel, número 2, tienda de lienzos, á satisfacer los dividendos de que se hallan en descubierto, en el término de ocho dias, conminándoles con la amortizacion de sus acciones, con arreglo á la ley de sociedades mineras. Y en cumplimiento de la misma ley se inserta este anuncio.

Madrid 21 de diciembre de 1859. — El Presidente, José Perez de Tejada. — 671.

**SOCIEDAD MINERA La Glorieta.**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, se requiere por segunda vez á los socios don Julian Romero, don Francisco Sanchez Escandon, don Pedro Garcia y don Rafael de Vega, para que en el término de quince dias se presenten al Tesorero de esta Sociedad y lo paguen los dividendos que están adeudando hasta hoy, por las acciones que respectivamente poseen en esta empresa, importantes, 2025 reales el señor Romero, 100 reales el señor Sanchez Escandon, 400 reales el señor Vega y 100 reales el señor Garcia; en la inteligencia de que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el término del tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 20 de diciembre de 1859. — El Presidente de la Junta Directiva, Eulogio Barbero Quintero. — 670.

**SOCIEDAD MINERA El Iris Amarillo.**

Con esta fecha se ha requerido por primera vez al pago del quinto dividendo que pesa sobre las acciones de esta sociedad, á los socios don Angel Garcia y don Ramon Querol. Lo cual se publica en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone la nueva ley de minas.

Madrid 17 de diciembre de 1859. — El Contador-Secretario. — 669.